

tracción periódica de muestras para su análisis y comprobación del contenido de PVC por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de febrero de 1984, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Uralita, S. A.», según Orden de 22 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes Hojas de Detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10685

ORDEN de 4 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Salvat Alianza Uniexport» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de diversas manufacturas de papel y cartón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Salvat Alianza Uniexport» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de diversas manufacturas de papel y cartón.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Salvat Alianza Uniexport», con domicilio en Príncipe de Vergara, 32, Madrid-1, y NIF G-28 888455.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1) Papel de impresión y escritura de edición.

1.1 Con un contenido igual o inferior al 5 por 100 de pasta mecánica, P. E. 48.01.80.

1.1.1 Calidad offset pigmentado.

1.1.1.1 Con un gramaje de 32-65 gr/m².

1.1.1.1.1 Color blanco o coloreado.

1.1.1.1.2 De color.

1.1.1.2 Con un gramaje de 65-150 gr/m².

1.1.1.2.1 Color blanco o coloreado.

1.1.1.2.2 De color.

1.1.1.3 Con un gramaje de 151-250 gr/m².

1.1.1.3.1 Color blanco o coloreado.

1.1.1.3.2 De color.

1.1.2 Calidad offset no pigmentado.

1.1.2.1 Con un gramaje de 32-65 gr/m².

1.1.2.1.1 De color blanco o coloreado.

1.1.2.1.2 De color.

1.1.2.2 Con un gramaje de 65-150 gr/m².

1.1.2.2.1 Color blanco o coloreado.

1.1.2.2.2 De color.

1.1.2.3 Con un gramaje de 151-250 gr/m².

1.1.2.3.1 Color blanco o coloreado.

1.1.2.3.2 De color.

1.2 Papel de impresión y escritura, con un 40 por 100 o menos de pasta y más del 5 por 100 de ésta, P. E. 48.01.81.1.

1.2.1 Calidad offset pigmentado.

1.2.1.1 Con un gramaje de 32-65 gr/m².

1.2.1.1.1 Color blanco o coloreado.

1.2.1.1.2 De color.

1.2.1.2 Con un gramaje de 65-150 gr/m².

1.2.1.2.1 Color blanco o coloreado.

1.2.1.2.2 De color.

1.2.1.3 Con un gramaje de 151-250 gr/m².

1.2.1.3.1 Color blanco o coloreado.

1.2.1.3.2 De color.

1.2.2 Calidad offset no pigmentado.

1.2.2.1 Con un gramaje de 32-65 gr/m².

1.2.2.1.1 Color blanco o coloreado.

1.2.2.1.2 De color.

1.2.2.2 Con un gramaje de 65-150 gr/m².

1.2.2.2.1 Color blanco o coloreado.

1.2.2.2.2 De color.

1.2.2.3 Con un gramaje de 151-250 gr/m².

1.2.2.3.1 Color blanco o coloreado.

1.2.2.3.2 De color.

2) Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado.

2.1 Exento de pasta mecánica, P. E. 48.07.59.2.

2.1.1 Con un peso de 80 a 160 gr/m².

2.1.1.1 Por una cara.

- 2.1.1.1.1 Gofrado.
2.1.1.1.2 Brillante.
- 2.1.1.2 Por las dos caras.
- 2.1.1.2.1 Gofrado.
2.1.1.2.2 Mate o brillante.
- 2.1.1.3 Por las dos caras, arte.
- 2.1.2 Con un peso de 161 a 250 gr/m².
- 2.1.2.1 Por una cara.
- 2.1.2.1.1 Gofrado.
2.1.2.1.2 Brillante.
- 2.1.2.2 Por las dos caras.
- 2.1.2.2.1 Gofrado.
2.1.2.2.2 Mate o brillante.
- 2.1.2.3 Por las dos caras, arte.
- 2.1.3 Con un peso superior a 250 gr/m².
- 2.1.3.1 Por una cara (reverso blanco).
- 2.1.3.1.1 Gofrado.
2.1.3.1.2 Brillante.
- 2.1.3.2 Por las dos caras.
- 2.1.3.2.1 Gofrado.
2.1.3.2.2 Mate o brillante.
- 2.1.3.3 Por las dos caras, arte.
- 2.2 Con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta.
- 2.2.1 Con un peso inferior hasta 65 gr/m², P. E. 46.07.59.1.
- 2.2.1.1 Por una cara (reverso blanco).
- 2.2.1.1.1 Gofrado.
2.2.1.1.2 Brillante.
- 2.2.1.2 Por las dos caras.
- 2.2.1.2.1 Gofrado.
2.2.1.2.2 Mate o brillante.
- 2.2.2 Con un peso comprendido entre 65 y 160 gr/m², P. E. 46.07.59.9.
- 2.2.2.1 Por una cara.
- 2.2.2.1.1 Gofrado.
2.2.2.1.2 Brillante.
- 2.2.2.2 Por las dos caras.
- 2.2.2.2.1 Gofrado.
2.2.2.2.2 Mate o brillante.
- 2.2.3 Con un peso comprendido entre 161 y 250 gr/m², P. E. 46.07.59.9.
- 2.2.3.1 Por una cara, con reverso blanco.
- 2.2.3.1.1 Gofrado.
2.2.3.1.2 Brillante.
- 2.2.3.2 Por las dos caras.
- 2.2.3.2.1 Gofrado.
2.2.3.2.2 Mate o brillante.
- 2.2.4 Con un peso superior a 250 gr/m², P. E. 46.07.59.9.
- 2.2.4.1 Por una cara.
- 2.2.4.1.1 Con reverso gris.
- 2.2.4.1.1.1 Gofrado.
2.2.4.1.1.2 Brillante.
- 2.2.4.1.2 Con reverso madera.
- 2.2.4.1.2.1 Gofrado.
2.2.4.1.2.2 Brillante.
- 2.2.4.2 Por las dos caras.
- 2.2.4.2.1 Gofrado.
2.2.4.2.2 Mate o brillante.
- 3) Cartón gris para encuadernación, formado por papeles y cartones simplemente unidos por encolado, P. E. 46.04.90.
- 4) Papel y cartulina impregnados de resinas sintéticas, para cubiertas de libros, P. E. 46.07.77.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Diccionarios, P. E. 49.01.00.1.
II) Libros litúrgicos, P. E. 49.01.00.2.
III) Diccionarios plurilingües, P. E. 49.01.00.3.

- IV) Otros libros y folletos, P. E. 49.01.00.9.
V) Álbumes o libros de estampas, P. E. 49.03.00.
VI) Música manuscrita, P. E. 49.04.00.1.
VII) Música impresa, P. E. 49.04.00.2.
VIII) Tarjetas postales, P. E. 49.09.00.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos.—Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas.—Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 2.1.2.1.2 o 2.1.3.1.2 realmente contenido en las tarjetas postales que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,28 kilogramos de las mercancías de las mismas características.

b) Se consideran pérdidas:

- Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: El 15 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.
- Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: El 20 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.
- Para las tarjetas postales: El 5 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal —por ejemplo de 4 a 6 m— que garanticen que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

e) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o detalles de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir

de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10686 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 16 de mayo de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	152,780	153,140
1 dólar canadiense	118,175	118,608
1 franco francés	18,179	18,233
1 libra esterlina	212,975	214,089
1 libra irlandesa	171,495	172,512
1 franco suizo	67,553	67,883
100 francos belgas	274,094	275,233
1 marco alemán	55,803	56,037
100 liras italianas	9,056	9,182
1 florin holandés	49,584	49,782
1 corona sueca	18,980	19,148
1 corona danesa	15,280	15,311
1 corona noruega	19,581	19,552
1 marco finlandés	26,361	26,189
100 chelines austriacos	793,373	797,728
100 escudos portugueses	108,862	109,074
100 yens japoneses	65,644	66,242

MINISTERIO DEL INTERIOR

10687 ORDEN de 20 de febrero de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 18 de enero de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los Policias del Cuerpo de la Policía Nacional don Fermín Valenzuela Prados y don Amador Valenzuela Prados.

Excmo. Sr.: Visto el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, promovido por los recurrentes don Fermín Valenzuela Prados y don Amador Valenzuela Prados, representados por el Procurador don Manuel Ayuso Tejerizo y bajo dirección Letrada, contra la resolución del Ministerio del Interior de fecha 8 de octubre de 1980, sobre baja y separación definitiva en el Cuerpo de la Policía Nacional; representa y defiende a la Administración recurrida el señor Abogado del Estado.

«Fallamos: Que con rechazo de la causa de inadmisibilidad invocada por la Administración demandada, y estimando el recurso contencioso-administrativo formulado en nombre y representación de don Fermín y don Amador Valenzuela Prados, frente a la resolución de la Dirección General de a Seguridad del Estado de 8 de octubre de 1980, confirmada en reposición el 8 de mayo de 1981 por la que se acordaba la separación y baja definitiva de aquellos en el Cuerpo de la Policía Nacional, debemos declarar y declaramos su nulidad y ordenar la reintegración al mismo de los recurrentes; sin expresa imposición de costas. Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de febrero de 1984.—P. D., el Director de la Seguridad del Estado, Julián San Cristóbal Iguarán.

Excmo. Sr. Director de la Seguridad del Estado.

10688 ORDEN de 1 de marzo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 9 de febrero de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Policía del Cuerpo de la Policía Nacional don Antonio Martín Rodríguez Sandias.

Excmo. Sr.: Visto el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, promovido por el recurrente don Antonio Martín Rodríguez Sandias, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y bajo dirección Letrada; contra la resolución del Ministerio del Interior (Dirección de la Seguridad del Estado); sobre desestimación tácita por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto, en virtud de expediente disciplinario número 270/79, sobre separación y baja del recurrente del Cuerpo de la Policía Nacional; representa y defiende a la Administración recurrida el señor Abogado del Estado.

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo, formulado por la representación procesal de don Antonio Martín Rodríguez Sandias, frente a la resolución del Director de la Seguridad del Estado de 30 de junio de 1980, y a la que ésta confirmaba en reposición de 29 de febrero del mismo año, por la que se imponía a aquél la sanción de separación del servicio y baja definitiva en el Cuerpo de la Policía Nacional, debemos declarar y declaramos su nulidad, dejando sin efecto dicha medida, con todas sus consecuencias legales, pero sin perjuicio de lo expuesto en el último Considerando de esta sentencia; y sin expresa condena de costas. Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1 de marzo de 1984.—P. D., el Director de la Seguridad del Estado, Julián San Cristóbal Iguarán.

Excmo. Sr. Director de la Seguridad del Estado.